

Expediente 2022-144

rosa.parra consyrep.com <rosa.parra@consyrep.com>

Lun 24/04/2023 9:43 AM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sakkara978rcd@hotmail.com <sakkara978rcd@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (271 KB)

Recurso Vs. Auto admisorio.pdf; RecursoVs.medidascautelares.pdf;

REF: EXPEDIENTE 2022-144

PROCESO DECLARATIVO DE OCB VASCULAR PERIFERICO LTDA Vs.
CONSTRUCTORA AREA 98 S.A.S. Y OTROS

Respetados señores, buenos días.

Por medio de este email me permito allegar recursos contra el auto admisorio de la demanda y las medidas cautelares decretadas.

Para los efectos pertinentes estoy remitiendo copia de este correo al apoderado actor, conforme lo establecido en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022.

Atentamente,

ROSA D. PARRA CARRILLO

C.C. No. 52.029.363

T.P. No. 59.770

Calle 81 No. 11-68 Oficina 302

Tels: 6016180574-6016180595

Bogotá, D.C. - Colombia

ROSA D. PARRA C.
Abogada

Señor
JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REF: EXPEDIENTE 2022-144
ROCESO DECLARATIVO DE OCB VASCULAR PERIFERICO LTDA Vs.
CONSTRUCTORA AREA 98 S.A.S. Y OTROS

ROSA DELIA PARRA CARRILLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.029.363 de Bogotá, D.C., portadora de la T.P. No. 59.770 C.S.J., actuando en mi condición de apoderada especial de **CONSTRUCTORA AREA 98 S.A.S.**, sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá, identificada con Nit No.900.901.507-3, según consta en certificado de existencia y representación legal y poder allegados para notificarme, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal pertinente, manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION en contra del auto por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, por las razones que enumero a continuación:

1. INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

La demanda incurre en una indebida acumulación de pretensiones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 C.G.P. : *"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."*

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas...”

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante la presencia de pretensiones que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento y que aunque son subsidiarias, se excluyen.

Igualmente se existe una indebida acumulación de pretensiones, pues las pretensiones de la sociedad demandante surgen de una pretensión eminentemente contractual, de manera excluyente y reiterativa, sin ser subsidiarias una de otras e incluyen una persona natural demandante ajena a la relación contractual para quien las pretensiones se fundamentan en un régimen de responsabilidad extracontractual por presuntos perjuicios derivados de la obligación contractual, creándose así una sui generis acumulación de pretensiones, ajena a lo establecido en el artículo 88 C.G.P.

2. NO CUMPLIR LA DEMANDA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 82 C.G.P.

En el artículo 82 C.G.P. se establecen los requisitos de la demanda y frente a la demanda presentada tenemos que en el numeral 7 del mencionado artículo se establece que debe incluirse el juramento estimatorio, cuando sea necesario.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 C.G.P. quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente.

Tratándose el proceso que nos ocupa, en el numeral 3 del capítulo de condenas se incluyen pretensiones de carácter indemnizatorio.

Así las cosas, nos encontramos frente a pretensiones que al incluir y pretender el reconocimiento de una indemnización, deben incluir el juramento estimatorio del artículo 206 C.G.P., que no se vislumbra en la demanda, por lo que no ha debido admitirse al faltar el requisito del numeral 7 del artículo 82 del C.G.P.

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA TODA VEZ QUE LOS HECHOS NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y NUMERADOS (ART 100 NUMERAL 5 C.G.P.)

El numeral 5 del artículo 82 C.G.P. dispone que la demanda debe contener *“los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Es necesario poner de presente al Despacho que los hechos no se encuentran redactados de forma concreta y clara, razón por la cual no están debidamente determinados. En efecto, los hechos no se encuentran debidamente numerados, ya que no están relacionados en diferentes apartes, sino de forma seguida, situación que dificulta su individualización a efectos probatorios.

La mayor parte de los hechos de la demanda contienen varias circunstancias de modo tiempo y lugar, y en consecuencia, varios hechos que no se encuentran individualizados, incumpliendo así lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.

Por lo anterior, solicito revocar el auto admisorio de la demanda.

Con el respeto acostumbrado,



ROSA D. PARRA CARRILLO
C.C. No. 52.029.363 de Bogotá
T.P. No. 59.770 del C.S.J.